

Expediente: **131/13**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ DIAZ ROBIN JOSE LUIS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **19/11/2021 - 05:15**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 131/13



H20510152572

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 18 de noviembre de 2021.-

EXPTE N°: 131/13.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ DIAZ ROBIN JOSE LUIS s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: la parte demandada, DIAZ ROBIN,JOSE LUIS.-

Domicilio Digital: ESTRADOS DEL TRIBUNAL DIGITAL.-

P R O V E I D O:

CONCEPCION, 17 de noviembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado José Luis Díaz Robín, en contra de la sentencia de fecha 28/07/2021 dictada en autos; y

CONSIDERANDO:

En fecha 09/08/2021 la parte demandada, Sr. José Luis Díaz Robín, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N°261 de fecha 28 de julio de 2021, el que fue concedido mediante providencia del 10/08/2021.

En el memorial de agravios de fecha 24/08/2021, la parte recurrente plantea, en primer término, conforme lo prescripto por los arts. 743, 744, 745 y ccdtes. del CPCC, la nulidad del acto de notificación realizado mediante cédula N° 115 de fecha 14/02/2020, por la cual se notificó a su parte el proveído de fecha 12/02/2020 ("Habiéndose extraído del archivo los presentes autos, notifíquese

a las partes en su domicilio real -art. 153 inc. 8 y 10 del CPC- para que ratifiquen o rectifiquen el domicilio en autos- art. 75 Procesal-), y de todos los actos procesales posteriores.

Indica que según lo prescribe el art. 153 del CPCC, “serán objeto de notificación personal, directamente en el expediente o en el domicilio:8. La primera providencia dictada después de que un expediente haya sido traído del archivo”.

Dice, en esa dirección, que la notificación efectuada mediante cédula n° 115 de fecha 14/02/2020, se hizo en un domicilio distinto al real denunciado por su parte en oportunidad de oponer excepciones. Que dicha notificación se practicó en calle Laprida N° 480 -Juan B. Alberdi, cuando su domicilio real es Rivadavia N° 486 de la ciudad de Juan B. Alberdi, Provincia de Tucumán.

Expone que prueba de ello lo es que la sentencia de fecha 28/07/2021 (único acto del proceso del que tuvo conocimiento desde que el expediente fue archivado) fue notificada correctamente en el domicilio real (Rivadavia n° 486 de la ciudad de Juan B. Alberdi).

Destaca que ello le ha impedido tomar conocimiento oportuno de que el presente proceso había sido reflatado por la actora y, atento al tiempo transcurrido sin actividad procesal (desde que fue archivado hasta que se dispuso su desarchivo), de

deducir el correspondiente incidente de caducidad de instancia.

En razón de ello, y encontrándose expresamente prevista la sanción de nulidad de toda notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto por los artículos relativos a las notificaciones (art. 164 CPCC), solicita se declare la nulidad del acto de notificación realizada mediante cédula n° 115 del 14 de febrero de 2020, como así también de todos los actos procesales posteriores, incluida la sentencia de fecha 28/07/2021.

En segundo lugar, subsidiariamente, para el hipotético caso de no receptarse favorablemente el planteo de nulidad formulado, el demandado expresa agravios en contra de la sentencia de fecha 28/07/2021.

Así, refiere que le agravia la sentencia en cuanto resuelve tenerlo por allanado a la demanda incoada por la actora, por cancelada la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por la accionante Dirección General de Rentas. Ello en razón de que ambas situaciones (allanamiento y pago) no surgen de las constancias de autos.

Niega haber efectuado los pagos que refiere la actora. Niega haberse allanado de manera lisa, llana, total e incondicionalmente a la demanda instaurada en los presentes autos.

Pone de relieve que, una vez intimado de pago, su parte se apersonó con el patrocinio letrado del Dr. Luis María Díaz Augier negando la deuda y oponiendo excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva. Que en dicha oportunidad manifestó no ser titular de la deuda que se intenta cobrar por no revestir el carácter de propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño del inmueble sobre el que pesa la carga impositiva, por cuanto el mismo había sido vendido a los Sres. Fernández Carlos y Fernández Luis hace más de veinte años, encontrándose afectado a una actividad comercial a cargo de éstos últimos. Afirma, por lo tanto, que los nombrados Sres. Fernández revisten el carácter de legitimados pasivos para el cobro de lo adeudado, toda vez que la obligación de pago del impuesto reviste el carácter de “propter rem”.

Acota que en dicha oportunidad también manifestó no haber recibido notificación extrajudicial alguna, ya que las mismas se realizaron en un inmueble que no le pertenece, ubicado en calle Laprida N° 480 de la ciudad de Juan B. Alberdi y, por lo tanto, nunca tuvo conocimiento de las

actuaciones administrativas ni pudo ejercer defensa alguna.

Igualmente, menciona que en fecha 30/06/2020 la actora efectúa una presentación en la que adjunta un Informe de Verificación de Pagos N° I 202000842, donde refiere que su parte suscribió el R.E.F.P. Ley N° 8520 Tipo 1134 N° 172597 en lo que respecta al Cargo Tributario BCOOT/658/2013, en 04 cuotas, encontrándose abonadas las mismas, agregando que a la fecha 28/02/2020 la deuda se encuentra cancelada.

En ese sentido, puntualiza que el fallo de referencia ha violentado los principios jurídicos del debido proceso y la garantía de defensa en juicio, los cuales exigen del sentenciante una adecuada motivación de sus resoluciones como fundamento mismo del respeto al Estado de Derecho. Cita doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que estima aplicable al caso.

Finalmente, expresa, que la arbitrariedad en la sentencia surge evidente, toda vez que no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo.

Por último, ofrece prueba informativa a fin de acreditar que su parte no suscribió un plan de pagos por la deuda reclamada en autos ni tampoco efectuó los mismos. En este sentido, solicita se libre oficio a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a efectos de que informe sobre la identidad de la persona que suscribió el referido plan de pagos Ley 8.520 Tipo 1134 N° 172597 en lo que respecta al cargo tributario BCOT/658/2013.

Por todo ello, pide se tenga deducida la nulidad planteada por vía de recurso y se declare la nulidad de la notificación realizada mediante cédula N° 115 del 14 de febrero de 2020, como así también de todos los actos procesales posteriores. Subsidiariamente, se tenga por expresado agravios y oportunamente se deje sin efecto la sentencia de fecha 28/07/2021.

En fecha 02/09/2021 el letrado Patricio Román Argota, por la representación que ejerce de la parte actora, contesta el traslado de los agravios solicitando se desestime el recurso deducido, con costas, ya que la sentencia dictada por el A quo se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a las constancias obrantes en autos y de conformidad a la normativa vigente.

Resalta, que el demandado en su escrito recursivo no acredita los agravios de la sentencia dictada que afectan a su derecho, limitándose a denunciar cuestiones relacionadas al trámite, pero sin fundamentar de manera precisa y concreta los argumentos suficientes para cuestionar una sentencia por la cual se reconoce el pago del crédito reclamado.

Que el acogimiento al régimen excepcional de facilidades de pago de conformidad a la normativa que lo reglamenta (Ley N° 8520), implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y expresa renuncia a toda acción o derecho.

En lo que respecta a los agravios vinculados al planteo de nulidad del acto de notificación realizado mediante cédula N° 115 de fecha 14/02/2020, replica que resulta improcedente o carente de fundamentación, en razón de que la parte demandada no puede en esta instancia desconocer el domicilio fiscal denunciado por su parte al momento de interponer demanda. Subraya, que la intimación de pago ordenada mediante providencia de fecha 24/02/2014 se realizó en el domicilio fiscal del Sr. José Luis Díaz Robín, sito en calle Laprida N° 480 de la ciudad de Juan B. Alberdi, habiendo éste opuesto excepciones que fueron tramitadas oportunamente, por lo que las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de grado inferior con posterioridad a la notificación cuestionada, son ajustadas a derecho.

Plantea la reserva del Caso Federal (art. 14 Ley 48) para el supuesto caso de una sentencia adversa.

Radicada la presente causa por ante esta Alzada, por decreto del 14/09/2021 se dicta autos para sentencia, disponiéndose, con carácter previo, se corra vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial.

En su dictamen, la Sra. Fiscal de Cámara opina que corresponde declarar desierto el recurso de apelación concedido contra la sentencia de fecha 28/07/2021. Observa que el contenido del escrito que fundamenta el recurso no reúne los requisitos liminares de una expresión de agravios. Que el apelante manifiesta su disconformidad con lo decidido por el Juez a quo e interpone nulidad de la notificación de la providencia de fecha 30/06/2020 que no fue objeto de evaluación de la sentencia recurrida. Disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Que doctrina y jurisprudencia han sostenido que, la expresión de agravios es una verdadera demanda de impugnación, que fija los límites de los agravios y el respectivo conocimiento del recurso por el tribunal, debiendo contener “la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”. Agrega, que de las expresiones vertidas por el apelante respecto a la nulidad planteada no se advierten elementos que habiliten a su declaración, toda vez que la crítica no expone que existan vicios de procedimiento que no haya podido articular con anterioridad al dictado de la sentencia.

Firme el proveído del 23/09/2021, queda la cuestión venida a conocimiento de éste Tribunal en estado de ser resuelta.

Al Recurso de Nulidad

En nuestro Digesto Ritual (art. 744 CPCCT) la declaración de nulidad por vía de recurso sólo es procedente cuando se imputan vicios en el procedimiento que concluye en el dictado de la sentencia, en tanto éstos no hayan podido ser subsanados en la instancia en que se cometieron. Tales vicios son los señalados en los arts. 165 y 166 Procesal.

El demandado José Luis Díaz Robín pretende se declare la nulidad del acto de notificación de la providencia de fecha 12/02/2020 -realizado mediante cédula n° 115 del 14/02/2020- y de los actos procesales posteriores, incluida la sentencia definitiva recaída en fecha 28/07/2021.

Alega que la referida diligencia se efectuó en el domicilio de calle Laprida N°480 de ciudad de Juan B. Alberdi, es decir en un domicilio distinto al real denunciado por su parte en oportunidad de oponer excepciones. Que su domicilio real es Rivadavia N°486 de la ciudad de Juan B. Alberdi y prueba de ello es que la sentencia de fecha 28/07/2021 fue notificada correctamente en dicho domicilio. Arguye que se le ha impedido que tomara conocimiento oportuno de que el proceso había sido reflatado por la actora y, atento al tiempo transcurrido sin actividad procesal (desde que fue archivado hasta que se dispuso su desarchivo), de deducir el correspondiente incidente de caducidad de instancia.

Así la cuestión propuesta por el recurrente, resulta necesario recordar que el objetivo de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. En efecto, una interpretación teleológica y axiológica de las formas procesales impone la declaración de invalidez de actuaciones cumplidas irregularmente cuando existe restricción a la defensa en juicio, pues en tanto no se hubiere violado esta garantía constitucional, cualquiera fuere la irregularidad, no hay motivo para declarar la nulidad.

De allí que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión.

En otras palabras, no existe la nulidad procesal en el solo beneficio de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos (cfr. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales

Comentados, II-C, pág. 317, Ed. Platense y Abeledo-Perrot, Bs. As. 1986).

Sobre esta base, es menester tener en cuenta que la nulidad de todo acto jurídico procesal se encuentra sometida a cuatro principios, tales los de especificidad, trascendencia, convalidación e instrumentalidad de las formas, subordinándose en este último aspecto la invalidez del acto de procedimiento no a la mera inobservancia de las formas sino a la estrecha vinculación entre la irregularidad y la finalidad a la cual el acto estaba destinado (cfr. Fenochietto, C., en “Código Procesal”, T. I, pág. 639, Ed. Astrea).

Asimismo, cabe tener presente que la notificación -diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros las providencias judiciales-, como acto procesal, y en cuanto a su irregularidad, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso, reservándose la sanción -que es de interpretación restrictiva- como última razón frente a la verificación de una efectiva indefensión (CNCiv., Sala E, 19/12/97, “Siri de Noceti, Ana y otros c/ Di Claudio, Pascual A. y otros”).

Ahora bien, para la procedencia de las nulidades procesales no es suficiente la existencia de un vicio o irregularidad prevista por la ley bajo la sanción de nulidad (principio de especificidad o legalidad). Además, es necesario que el vicio o irregularidad trascienda en perjuicio de la parte que lo invoca, afectando su derecho de defensa (principio de trascendencia).

El principio de trascendencia se encuentra consagrado de modo expreso en el art. 167 del CPCCT, al disponer en forma imperativa que para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es menester tener un interés legítimo, esto es que la irregularidad trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: “El más alto Tribunal de la Nación ha fijado como doctrina que ‘la declaración de nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia’ (CSJN, “Fiscal c/F.W.R. y otro”, 11-8-1988). Y, con relación al principio de trascendencia, esta Corte local sostuvo, en diferentes precedentes, que al analizar los supuestos de incumplimientos de dispositivos procesales, no se debe prescindir de los fines y objetivos que inspira la existencia de las formas establecidas en la ley, ya que de lo contrario se corre el riesgo de que la ingeniería procesal degene en formalismos insustanciales o un ritualismo vano, esto es, en el abuso y desnaturalización de las formas, que provoca un desenfoque o extravío de los objetivos finales que se tuvieron en mira en su creación, de modo de subvertir o impedir definitivamente la aplicación de las normas sustanciales tuitivas de derechos” (cfr. CSJTuc., “F.V.C. s/ Homicidio agravado por el vínculo”, sentencia N° 1314 del 02/12/2015; “L.J.A. s/ Homicidio”, sentencia N° 465 del 02/05/2016; “Mazziotti, Hipólito Pascual vs. Puparelli, María Elena y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 714 del 23/08/2002; citados en el reciente precedente: CSJTUC., “Rosino Antonio vs. Mamani Carlos Rubén y otro s/ Reivindicación”, sentencia N° 766 del 16/05/2019).

En el mismo sentido, el Címero Tribunal local viene expresando que “Uno de los presupuestos o requisitos para la procedencia de toda nulidad lo constituye el principio de trascendencia, desde que no es posible nulidad alguna sin que exista desviación trascendente; el interés jurídico en su declaración deriva del perjuicio que ha ocasionado el acto o proceso presuntamente irregular. Para

su progreso es menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio cierto e irreparable, que no pueda subsanarse sino con esta sanción. De allí que donde no hay perjuicio concreto no hay interés y, consecuentemente, no hay nulidad pues ésta no existe en el mero interés de la ley. De otra parte, si se la declara en el solo interés del formal cumplimiento de aquélla, ello importaría un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia. En este orden de ideas se ha sostenido que ‘() La antigua máxima ‘pas de nullite sans grief’ recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en los primeros tiempos, una misa jurídica ajena a sus actuales necesidades’ (Couture, Eduardo J.: ‘Fundamentos del derecho procesal civil’, Reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Bs. As. 1997, pág. 390). Es que, debiendo la invalidación responder a un fin práctico no resulta admisible la declaración de la nulidad por la nulidad misma. En este sentido, no debe perderse de vista el principio de instrumentalidad de las formas, en virtud del cual ellas no constituyen un fin en sí mismas sino que trascienden la pura forma, de tal manera que su incumplimiento sólo es sancionable cuando se traduzcan en un efectivo menoscabo o perjuicio para alguna de las partes por conducto de la conculcación a la garantía de la defensa en juicio” (CSJTuc., “Sosa Juan E. y otra vs. Moreno Juan Tomás s/ Indemnización por accidente de trabajo”, sentencia N° 545 del 04/08/1999. En el mismo sentido, CSJTuc., “G.F.N. s/ Robo “, sentencia N°197 del 10/03/2017; entre muchas otras).

En orden a tales consideraciones, advertimos que el recurrente se limita a indicar de modo genérico el interés en el que estribaría la declaración de nulidad peticionada. Menciona que la notificación irregular le ha impedido plantear un incidente de caducidad de instancia, pero no demuestra cuál es el perjuicio cierto e irreparable que habría sufrido como consecuencia del pretense vicio invocado, ni expresa las defensas que no pudo oponer.

Resulta así que el planteo interpuesto por el ahora recurrente persigue la nulidad por la nulidad misma, para satisfacer un interés puramente teórico, lo que resulta inconciliable con las disposiciones de los artículos 166 y 167 del CPCC.

Este Tribunal tiene dicho que “es principio fundamental en materia de nulidad que su contenido atienda a los vicios procesales, con el alcance de los arts. 166 y subsiguientes del CPCCT. Precisamente el art. 166 mencionado, en su segundo párrafo expresa: “En la petición denulidad dicha parte deberá expresar concretamente la causa y el perjuicio sufrido, del que derivase el interés en obtener la declaración y mencionará en su caso las defensas que no pudo oponer”. A su vez, el principio de trascendencia normado por el art. 167 CPCyCT, exige que quien reclama la nulidad debe demostrar que le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, insubsanable por otra vía ajena al acogimiento de la sanción denulidad (R. Berizonce, Estudio de las nulidades procesales, Pág. 100). El que impugna denulidad debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio. Este debe traducirse en el quebrantamiento del debido proceso, en el estado de indefensión que genera el acto cuestionado. Precisamente la protección de este bien jurídico, es lo que en definitiva dimensiona y rige la teoría especial de las nulidades procesales. (A. L. Maurino, Nulidades Procesales). El recurrente, en modo alguno demostró cuál fue el perjuicio sufrido efectivamente, condición sine qua non para la procedencia de la pretendida declaración denulidad. Cabe señalar que, para la procedencia de lo solicitado, amén de lo expuesto, es necesario que exista una mínima seriedad del planteo, toda vez que la jurisprudencia es monocrorde en reseñar que resulta totalmente improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma” (Sentencia N° 36 de fecha 07/05/2018, autos “Ovejero Silvia Mónica Vs. Carrillo Carlos S/ Cobro Ejecutivo).

Reiteramos, todo planteo nulificante sustentado en un presunto vicio o irregularidad, debe contener inexcusablemente los términos concretos acerca de la alegación y demostración de aquellos que han causado un perjuicio cierto e irreparable. Ello resulta consecuencia de que no hay nulidades procesales absolutas ni en el sólo interés de la ley, pues todo el régimen de nulidades procesales aparece guiado por el principio de trascendencia que supone invocar y acreditar el perjuicio que el vicio procesal acarrea para quien propone la invalidez.

Por ello y oída la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el demandado José Luis Díaz Robín.

Al Recurso de Apelación

Sabido es que, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, resulta imprescindible que el memorial de agravios contenga la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, conforme lo exige el art. 717 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (CPCCT.).

De ello se desprende que el apelante tiene la carga de formular un juicio de valor al censurar la sentencia, destacando sus errores -crítica-, de manera clara, pormenorizada y minuciosa -concreta-, mediante el empleo de un razonamiento lógico basado en las constancias de la causa -razonada-.

Se debe refutar, precisa y determinadamente, las conclusiones de hecho y de derecho esenciales y medulares en las cuales el a quo fundamentó su pronunciamiento.

A este respecto, la jurisprudencia tiene dicho que no son suficientes las meras manifestaciones de disconformidad, afirmaciones generales, expresiones de disidencia o simples apreciaciones personales, o la formulación de simples interrogantes, ni la sola cita de fallos jurisprudenciales, como tampoco remitirse a presentaciones anteriores, o, lo que es lo mismo, la reiteración o transcripción de lo expuesto en una pieza precedente al fallo (cfr. CNCiv., sala I, 6-6-2013, “Pereira Alonso, Rosa y otro c/ López Pereira, Daniel y otro s/ Desalojo: comodato”, expte. 50582/2009, el Dial -AA7FFC; CNCiv., sala J, 7-10-2016, expte. 111.100/11, “A., V. J. y otros c/ S., R. E. s/ Alimentos”; CNCiv., sala L, 25-2-2015, “Mazal, Nora Reina c/ Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios”, expte. 110.486/04; CNCiv., sala A, 23-2-88, “Meza, Ramona c/ Comisión Municipal de la Vivienda”, L. L. 1990-C-576, juris. agrupada, caso 7156; CNCiv., sala C, 21-9-93, “G., R. R. y otro c/ Zanón Hnos. Italtank SA”, L. L. 1994-C-119; entre muchos otros fallos citados en Leguisamón, Héctor Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, 2da. ed. ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2017, T. II, p. 637 y sgtes.).

Sobre la eficacia de la expresión de agravios, éste Tribunal tiene dicho: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuáles son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento” (Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras).

De tal forma, en dicho escrito el apelante debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan las quejas de que reclama. Y si bien no debe caerse en un rigorismo formal en la apreciación del mismo, ya que debe valorarse con un criterio amplio en resguardo del derecho de defensa, lo cierto es que tampoco corresponde a la Cámara suplir la actividad de la parte, por lo que cabe exigir al apelante una mínima suficiencia técnica.

Sobre la base de los lineamientos señalados, es posible adelantar opinión de que la presentación de fecha 24/08/2021 no satisface los extremos destacados como propios de la expresión de agravios.

Por la sentencia impugnada, de fecha 28 de julio de 2021, se tiene al accionado José Luis Díaz Robín por allanado a la demanda incoada por la actora (Punto Primero). En el punto segundo, se tiene por cancelada la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Dirección General de Rentas.

A la vez, por resolución del 29/07/2021 el Juzgado a quo subsana el error involuntario de no indicar, en la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada, lo expedido sobre las costas del juicio. A tal fin se consigna en el Punto Segundo lo siguiente: “Tener por Cancelada la deuda Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 105 CPCyC) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio del proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art. 174, último párrafo del Digesto Tributario”.

La lectura íntegra de la sentencia de grado permite concluir que la Sra. Juez a quo para resolver como lo hizo tuvo presente el Informe de Verificación de Pagos N°I 202000842 adjuntado por la parte actora.

Surge de las constancias de autos que el letrado apoderado de la actora el 30/06/2020 presentó un Informe de Verificación de Pago emitido en fecha 28 de febrero de 2020 por la División Control de Cobros Judiciales de la Dirección General de Rentas, señalando que la deuda reclamada en autos ha sido regularizada y cancelada.

Analizado el referido Informe, individualizado bajo el N°I 202000842, resulta que allí se consigna: Asunto: Verificación de Pagos - Contribuyente: Díaz Robín, José Luis - Expte. Administrativo: 7723/376/S/2013 - Expte. Jud.: 131/2013 Apremio I° Concepción. En el cuerpo del informe se describe la deuda fiscal reclamada en el proceso judicial al Sr. José Luis Díaz Robín, indicándose: BCOT/658/2013 deuda en concepto del Impuesto Inmobiliario - Cuota, padrón 00000550275, periodo/s 1 a 6 2008; 1 a 6 2009; 1 a 6 2010; 1 a 6 2011; 1 a 6 2012; 1 a 3 2013. Asimismo, se informa que, realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que “en fecha 28/08/2015 el demandado ha suscripto el Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8520 Tipo 1134 N°172597 en 4 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 4 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra Cancelado. A la fecha la deuda se encuentra Cancelada”.

Sentado ello, se advierte que el memorial de agravios presentado por el accionado no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos que sustentan la decisión venida en revisión. Se trata de una mera expresión de disconformidad con el razonamiento sentencial, sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista que el sostenido por el juzgador.

En efecto, el recurrente se limita a formular consideraciones genéricas sobre lo decidido por la Juez a quo y a renovar el relato de los hechos en los cuales fundó la excepción de inhabilidad de título oportunamente interpuesta, pero no expone argumento alguno que logre persuadir al Tribunal de la procedencia de sus quejas, particularmente en cuanto a la negativa exteriorizada en relación con los pagos informados por la actora y del allanamiento derivado del acogimiento al régimen excepcional de facilidades de pago establecido por Ley 8250 (Art. 14, apartado A, inc. 8).

En otras palabras, el apelante no ha realizado un análisis razonado de la sentencia, demostrando a este Tribunal que lo allí decidido es erróneo, no ajustado a las constancias de la causa y contrario a derecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho: “Todos los pedimentos que se llevan a cabo a lo largo del proceso, deben ser concretos, precisos y claros, es decir, suficientes. Particularmente el medio de embate que nos ocupa -la apelación- ha menester de una fundamentación suficiente en la cual el quejoso ponga de manifiesto los errores de la resolución que ataca. Y tal fundamentación debe contener un mínimo de técnica recursiva, por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el Juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada (Cám. Nac. Com. Sala C, marzo 27/1.981 "Vernik Ausia c/ Nisi Marcelo, Rep. Der., Vol. 16, pág.764), pues para tener satisfechos los recaudos legales, el escrito de expresión de agravios debe concretar, punto por punto, los déficits fundamentales que le atribuye al fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba” (Sent. N°309, Fecha 07/09/1992). “Fundar el recurso significa que el escrito de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten al derecho del recurrente, es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en su referencia fáctica o en su interpretación jurídica, y que conlleven al desacierto ulterior concretado en el veredicto” (Sent. N°570, Fecha 19/10/1995).

Por lo expuesto y lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, resultando claro, que los agravios esgrimidos por el recurrente evidencian un mero disenso, sin expresar concretamente y en forma puntual las críticas al razonamiento sentencial, es que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 28/07/2021.

Atento al resultado arribado, las costas se imponen al apelante por ser de ley expresa (107 CPCCT.).

En mérito a todo lo considerado, y oída la Sra. Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial y del Trabajo, se

R E S U E L V E:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de nulidad interpuesto por el demandado José Luis Díaz Robín, según lo considerado.

II°) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandado José Luis Díaz Robín en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, conforme se considera.

III°) COSTAS: Al apelante (art. 107 del CPCCT).

IV°) HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO) QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET

Actuación firmada en fecha 18/11/2021

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.